BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 31 DE MARZO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.115

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

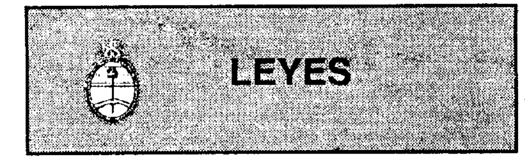
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



IMPUESTOS

Ley 24.475

Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Modificación. Otras disposiciones.

Sancionada: Marzo 29 de 1995.
Promulgada: Marzo 30 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Impuesto a las ganancias

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 20, el siguiente:

La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un cincuenta por ciento (50 %) al promedio anual de las tres (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

2. Sustitúyese el inciso c) del artículo 81, por el siguiente:

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente de la Presidencia de la Nación.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

3. Sustitúyese el inciso f) del artículo 82, por el siguiente:

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso 1) del artículo 88.

4. Sustitúyese el inciso h) del artículo 87, por el siguiente:

h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al dos por ciento (2 %) del monto total de las remuneraciones pagados en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

5. Incorpórase al artículo 88 como inciso 1), el siguiente:

1) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82 cuando se trate de automóviles, el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing) y los gastos de cualquier natu-

SUMARIO

raleza originados por dichos bienes (reparación, mantenimiento, patente, seguro, combustible, etc.).

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

6. Incorpórase a continuación del inciso c) del artículo 93, el siguiente:

c') El quince por ciento (15 %) de los intereses pagados por créditos obtenidos en el exterior para la pre y post financiación de exportaciones, de acuerdo a las normas que al respecto establezca el Banco Central de la República Argentina. Dicha presunción alcanza tanto a los créditos obtenidos directamente por el exportador como a los otorgados a las entidades comprendidas en la Ley 21.526 que tengan el mismo origen y destino.

7. Incorpórase a continuación del artículo 99, en el título VII, Otras Disposiciones, los siguientes artículos:

Artículo . — Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias, excepto las de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la citada ley, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualesquiera fuere la denominación asignada.

Artículo . — Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

CAPITULO II

Impuesto al valor agregado

ARTICULO 2º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

...omuníquese,
...vese. — Ing. HERNAN TROSSERO ... del artículo 7º, por

rías, efectuadas...
derechos de importación ... las instituciones religiosas y por las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente de la Presidencia de la Nación.

2. Incorpóranse entre los párrafos segundo y tercero del inciso a) del artículo 11, los siguientes:

No se consideran vinculadas con las operaciones gravadas:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles que no tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio, excepto que la explotación de dichos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

2. Las compras y prestaciones de servicios vinculadas con la reparación, mantenimiento y uso de los automóviles a que se refiere el punto anterior, con las excepciones en él previstas.

3. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 11, 12, 14 y 15 del inciso e) del artículo 3º.

4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Los adquirentes, importadores, locatarios o prestatarios que, en consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, no puedan computar crédito fiscal en relación a los bienes y operaciones respectivas tendrán el tratamiento correspondiente a consumidores finales.

CAPITULO III

Otras disposiciones

ARTICULO 3º — Exímese del impuesto al valor agregado a los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada de acuerdo a lo previsto en la Ley 23.982 o las normas provinciales dictadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley citada, que se abonen de conformidad con las normas mencionadas y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 4º — Derógase el artículo 2º de la Ley 23.260.

ARTICULO 5º — Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para los casos que se detallan a continuación:

1. Artículo 1º, puntos 1, 2, 3, 4 y 5: para los ejercicios que cierren a partir del día de su publicación.

2. Primer artículo incorporado por el punto 7 del artículo 1º: a partir del período fiscal 1995.

3. Segundo artículo incorporado por el punto 7 del artículo 1º: para los períodos fiscales no prescriptos al día de su publicación.

4. Artículo 2º, a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — Eduardo Menem. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

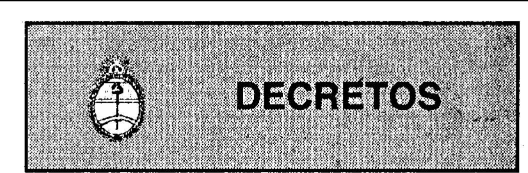
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A ...INTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO ...NOVECIENTOS NOVENTA Y

Decreto 457/95

Bs. As., 30/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.475 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA

Decreto 445/95

Constitución. Objeto. Integración. Modificación del Decreto Nº 286/95.

Bs. As., 28/3/95

VISTO el Expediente Nº 710-000061/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de las decisiones de política económica adoptadas por los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en diciembre de 1994, se produjo una fuerte restricción del crédito bancario, con aumento de las tasas de interés de depósitos y préstamos, e iliquidez en el sistema financiero.

Que ello motivó una serie de decisiones de política monetaria y financiera por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA orientadas a restablecer la liquidez de la economía, sin comprometer la solvencia del régimen de convertibilidad monetaria.

Que la eficacia de dichas decisiones depende en gran medida de la percepción que los depositantes en el sistema financiero tengan sobre la solvencia de las entidades que han recibido asistencia por iliquidez transitoria.

Que toda caída de depósitos produce como contrapartida una caída del crédito, con el impacto negativo que ello tiene para la producción y prestación de bienes y servicios, y para el consumo en general.

Que los bancos difieren de las demás compañías comerciales o industriales en que tienen un alto grado de exposición frente a sus depositantes, ya que su capital propio por definición cubre sólo una proporción relativamente pequeña de sus depósitos, que están respaldados mayoritariamente por la calidad de los préstamos que hayan otorgado.

Que asimismo, existe un asincronismo natural entre los vencimientos de los depósitos y los que corresponden a los préstamos que hubieren otorgado. Precisamente ese riesgo que asumen los bancos y entidades financieras en general, constituye su valor agregado y su contribución al funcionamiento de la economía. Por ello la eficiencia y seguridad del sistema de pagos dependen en gran medida del funcionamiento adecuado del sistema financiero.

Que, pese a todos los recaudos adoptados y que se adopten para preservar el crédito bancario, puede ocurrir por causas diversas, como ha sucedido a partir de los hechos internacionales relatados al comienzo y su repercusión en nuestro medio, que los depositantes concurran a retirar sus colocaciones en una proporción mayor a la normal.

Que cuando ello ocurre, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene los instrumentos para proporcionar la liquidez transitoria, adicional a aquella que la prudencia bancaria aconseja contemplar en las propias entidades para circunstancias normales.

Que dicha asistencia por definición es transitoria, de plazos cortos y altos costos, por lo que no puede ni debe prolongarse más allá de lo debido.

Que superadas las circunstancias de política económica general que pudieran haber preocupado a los depositantes, la recuperación de los depósitos del sistema financiero, depende fundamentalmente de la percepción que ahora tengan sobre la solvencia que el mismo demuestre para superar la situación.

Que hasta ahora según ha informado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el desenvolvimiento del sistema financiero ha sido ejemplar debido al alto grado de capitalización y al nivel de reservas con que el sistema financiero afrontó la situación.

Que sin embargo puede ser necesario que algunas entidades financieras que han sufrido en mayor medida el retiro de depósitos, aumenten su grado de capitalización, y aún que se fusionen con otras entidades más prestigiosas y solventes.

Que un proceso de fortalecimiento del sistema financiero redundará en beneficios palpables para el interés general de la comunidad en materia económica, al contribuir en gran medida, como se dijo, al florecimiento del crédito y a la fiabilidad, eficiencia y seguridad del sistema de pagos de la economía.

Que por ello las exigencias de aumento del grado de capitalización bancaria, deben compadecerse con la situación de iliquidez antes descripta, a cuyo fin el Gobierno Nacional ha resuelto realizar una inversión financiera, mediante la constitución de un fondo fiduciario con el objeto de asistir a las entidades que se empeñen en este proceso de capitalización y fortalecimiento del sistema financiero argentino.

Que ello contribuirá en gran medida a llevar mayor tranquilidad a los depositantes, que ya cuentan con los privilegios establecidos en el artículo 49, incisos d) y e) de la Ley de Entidades Financieras, al demostrar la disponibilidad de recursos para asistir financieramente a las entidades que resuelvan su capitalización.

Que ello también contribuirá a aliviar la carga que de otro modo pesaría sobre los prestatarios del sistema financiero, con las ventajas evidentes que dicha disminución de costos financieros tendría para facilitar el crecimiento de la economía y el aumento del empleo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1º de la *Constitución Nacional*.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA con el siguiente objeto:

a) suscribir e integrar aportes de capital u otorgar préstamos a entidades financieras, convertibles o no en acciones;

b) comprar y vender acciones de entidades financieras;

c) adquirir activos de entidades financieras;

d) realizar los activos que adquiera, en forma gradual y progresiva; y

e) realizar las gestiones y transferencias de activos y pasivos financieros que le encomiende el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; todo ello, en las condiciones previstas en el presente decreto y en el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el Estado Nacional y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — El FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA se integrará con los siguientes recursos:

a) Transferencia fiduciaria del Tesoro Nacional por un monto equivalente al importe que resulte de la colocación del BONO ARGENTINA 1998.

b) Los recursos provenientes de financiamiento de los organismos multilaterales de crédito destinados al mismo objeto del fideicomiso.

c) La renta de sus operaciones.

d) Otros recursos que se obtengan para los mismos fines previstos en el contrato de fideicomiso.

Art. 3º — La dirección del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA estará a cargo de un Comité Directivo compuesto por CINCO (5) miembros. Lo presidirá el Sr. Secretario de Finanzas, Bancos y Seguros del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; los demás miembros serán: UN (1) Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA designado por el Presidente de dicha institución; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998 residentes en el país; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, no residentes en el país; y UN (1) miembro a ser designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El presidente representará al Comité Directivo ante los terceros y dará las instrucciones pertinentes al fideicomisario, quien deberá seguirlas. El Comité Directivo se dará su reglamento de funcionamiento interno.

Art. 4º — El Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA diseñará un plan de realización de los activos que adquiriese, debiendo establecer las normas respectivas y el cronograma en el que se ejecutará, sujeto a las siguientes modalidades:

a) Las acciones que adquiriese o las participaciones en el capital de las entidades financieras que suscribiere o recibiere en cancelación de préstamos o bonos convertibles en acciones, se realizará mediante remates, licitaciones u ofertas públicas o privadas en los mercados de capitales.

b) Los inmuebles deberán venderse en licitación privada o pública o en remate público según conviniere mejor en cada caso.

c) Los demás activos se realizarán siguiendo las prácticas de la plaza.

Art. 5º — Los asesores en materia económica, financiera, legal o técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o de otras dependencias del Estado dictaminarán o asesorarán a solicitud del Comité Directivo o del fideicomisario en las materias que éste requiera.

Art. 6º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA depositará los recursos del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA en alguna de las entidades calificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para custodiar reservas internacionales y llevará por separado el registro contable de sus operaciones.

Art. 7º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá resolver sobre la conveniencia de constituir una institución permanente con el mismo cometido del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, que a su vez administre un sistema de seguro de depósitos bancarios, limitado, obligatorio y oneroso, que cubra los riesgos de dichos depósitos en forma subsidiaria y complementaria al régimen de privilegios y protección de los depósitos establecido en la Ley de Entidades Financieras, con la debida aprobación legislativa.

Art. 8º — Una vez cumplido su objeto o en el plazo de DOS (2) años, lo que ocurra primero, se disolverá el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 9º — Autorízase al Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a acordar los términos y condiciones del contrato de fideicomiso con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 10.— El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto y dictará las normas pertinentes para su implementación.

Art. 11.— Sustitúyese la cláusula PRIMERA del proyecto del Contrato de Fideicomiso aprobado como Anexo I por el Artículo 7º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, por el siguiente texto:

"PRIMERA: El ESTADO NACIONAL en adelante el 'fiduciante', transmite la propiedad fiduciaria de los bienes que se describen en el Anexo I al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante el 'fiduciario', con el objeto de constituir un 'FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL' en beneficio de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires o los bancos total o parcialmente de propiedad de las Provincias o Municipios que resulten elegibles, en adelante los 'beneficiarios'."

Art. 12.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 429/95

Modifícase el Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343/74.

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la política de austeridad y contención del gasto público a que se halla abocado el Gobierno Nacional y atento a las prescripciones emergentes del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, se estima necesario reducir el importe de los viáticos diarios que se otorga a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, funcionarios y empleados del mismo, cuando son autorizados para realizar comisiones o misiones en el país.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley Nº 18.753.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y de la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Apartado I del artículo 3º, del Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y modificado por los decretos Nros. 3427 del 17 de noviembre de 1975, 228 del 8 de febrero de 1985 y 1069 del 1º de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"I. A los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se les liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

	Importe en Pesos
Ministros	175
Secretarios	161
Subsecretarios	147

Este último importe, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($ 147), se les liquidará además a las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, de las Empresas y Sociedades del Estado, de los Entes Reguladores, a los Liquidadores y Subliquidadores de los Entes Residuales y a las Autoridades Superiores de las Universidades Nacionales enumeradas en el Decreto Nº 283 del 23 de febrero de 1994. En los casos en que los montos fijados no fuesen suficientes para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas, comprendidas en el concepto "viáticos", los funcionarios tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas vertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas".

Art. 2º — Sustitúyese el apartado II del artículo 3º del Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"II El viático diario correspondiente al personal del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), será liquidado de acuerdo con la siguiente escala".

NIVEL	VIATICOS EN $
A	126.-
B	105.-
C	84.-
D, E Y F	63.-

El personal no incluido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, percibirá un viático equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con exclusión de los que obedezcan a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, y siempre que el monto del viático resultante no sea superior a CIENTO VEINTISEIS PESOS ($ 126.-) ni inferior a SESENTA Y TRES PESOS ($ 63.-)".

Los importes establecidos en este apartado, sólo podrán ser incrementados por Resolución de las autoridades mencionadas en el Apartado I, hasta una cantidad que no podrá exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que los gastos totales incurridos fueron superiores a los comprendidos en el concepto de viáticos percibidos."

Art. 3º — las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1º del mes siguiente a la fecha del mismo.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional, vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 431/95

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Vigésima Primera Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector".

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 630.887/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, en cualquier idioma, aun los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos y material promocional, catálogos, folletos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "VIGESIMA PRIMERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", que se realizará en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 24 de abril de 1995.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural entre nuestro país y los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, en cualquier idioma aun los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos y material promocional, catálogos, folletos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "VIGESIMA PRIMERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", que se realizará en el Centro Municipal de Exposiciones de la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 24 de abril de 1995, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000.-) por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Autorízase la reexportación a origen de los libros no comercializados durante el transcurso del evento.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1 del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 446/95

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Gustavo Marcelo HORNOS (D. N. I. Nº 13.481.105).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 447/95

Rectifícase el Decreto Nº 397/95.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el Decreto Nº 397 del 23 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º de la norma citada en el VISTO se ha deslizado un error material, razón por la cual corresponde proceder a subsanar el mismo, quedando confirmado en lo demás el texto del referido decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T. O. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 397 de fecha 23 de marzo de 1995, aclarándose que donde dice "...Entidades Bancarias Oficiales que se encuentren en estado de liquidación..." debe decir "...Entidades Bancarias Oficiales, que no se encuentren en estado de liquidación..."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 449/95

Déjase sin efecto el Decreto Nº 1601/94.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el expediente Nº 99.022/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Domingo Victoriano ORTIZ DE ZARATE, por nota de fecha 1 de febrero de 1995, manifiesta su decisión de no asumir el cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), para el que fuera designado por Decreto Nº 1601/94.

Que el presente se dicta en uso de las *atribuciones conferidas por el artículo* 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1601 de fecha 13 de setiembre de 1994, por el cual se designó JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Domingo Victoriano ORTIZ DE ZARATE (L. E. Nº 4.378.455).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 451/95

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 32.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y Decimotercera Disposición Transitoria de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 32, al señor doctor Jorge Luis RIMONDI (D. N. I. Nº 16.280.762).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 455/95

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I, al señor doctor Pedro José Jorge COVIELLO (L. E. Nº 7.698.564).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 456/95

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Catamarca.

Bs. As., 29/3/95

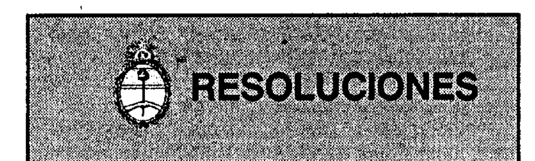
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA (Provincia de Catamarca), al señor doctor Felipe Federico TERAN (Mat. número 8.171.093).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 47/95

Establécense los contenidos, alcances y funcionamiento del Registro Nacional de Consultores.

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 627.015/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1091 del 7 de julio de 1994, por el que se instituyó el SISTEMA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (SISTEMA), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del mencionado decreto crea, en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Registro Nacional de Consultores.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer los contenidos, alcances y funcionamiento del mismo para posibilitar su inmediata implementación.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de la facultades conferidas por los artículos 5º, 15 y 17 del Decreto Nº 1091/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES, creado por el artículo 5º del Decreto 1091/94, funcionará en la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial.

Art. 2º — Para el cumplimiento de sus funciones dicho registro contará con el apoyo técnico del CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y con la del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y se conformará tomando como base los registros de consultores que existan tanto en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL como en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Art. 3º — Podrán inscribirse en el Registro personas físicas o jurídicas, públicas o privadas las que deberán estar legalmente constituidas, en el marco normativo que les resulte de aplicación.

Art. 4º — La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES se realizará mediante la presentación de un formulario numerado cuyo costo será de PESOS MIL ($ 1.000) el que podrá adquirirse en el CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL o en cualquiera de sus delegaciones provinciales.

Art. 5º — El formulario de inscripción que forma parte de la presente como Anexo, contiene la información básica solicitada debiendo cada interesado adjuntar al formulario, como anexo, la documentación probatoria de los ítems integrantes del mismo de acuerdo a las instrucciones que lo acompañan.

Art. 6º — Los formularios, una vez completados, se presentarán en el CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL o en sus delegaciones provinciales, los CENTROS DE INFORMACION A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, para su remisión al anterior.

Art. 7º — Atento a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1091/94, no se efectuarán calificaciones de ninguna índole sobre los inscriptos y, las empresas que así lo requieran, tendrán acceso a toda la información compilada por el Registro.

La inscripción en el registro no implica ninguna selección previa, debiéndose verificar, antes de proceder a su ordenamiento, los antecedentes presentados, tomando contacto directo con aquellos a quienes se haya consignado como usuarios de los servicios.

La verificación del falseamiento de la información implicará la inhabilitación permanente para incorporarse a este Registro.

Art. 8º — Toda modificación a la información presentada deberá ser comunicada al CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL o al CENTRO DE INFORMACION A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en el que se haya presentado el formulario de inscripción, de manera de garantizar la actualización de los datos.

En caso de comprobarse modificaciones sustanciales, no comunicadas dentro del plazo de UN (1) mes de producidas, se procederá a darle de baja en el Registro.

Art. 9º — Los consultores que resulten contratados por las empresas en el marco del SISTEMA, quedan obligados a presentar mensualmente informes al CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL sobre la marcha de las actividades, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6º del Decreto Nº 1091/94. Dichos informes serán tratados, por ambas partes, con el grado de confidencialidad que rige para la información del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION. el incumplimiento, de las disposiciones de este artículo, implicará su baja automática del Registro.

Art. 10. — Una vez concluido el trabajo, los consultores deberán presentar al CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL un informe final que contendrá, como mínimo, las conclusiones y recomendaciones efectuadas. Se procederá con estos informes de igual manera que con los informes mensuales, en lo que hace a su grado de confidencialidad y penalidades por incumplimientos.

Art. 11. — El formulario de inscripción una vez recibido y verificada su información se remitirá al Registro Nacional para su compilación y ordenamiento; como así también las modificaciones posteriores y los informes parciales y finales de los consultores.

Art. 12. — La convocatoria a la inscripción en el Registro se llevará a cabo a través de medios de circulación nacional, los CENTROS DE INFORMACION A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, Entidades Empresarias y toda otra asociación vinculada por su naturaleza al SISTEMA.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal, o en la Secretaría de Industria, sita en Avenida Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 8, Capital Federal.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 48/95

Reglaméntanse las disposiciones del Decreto Nº 1091/94, por el que se instituyó el Sistema de Fortalecimiento de las Estructuras de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas (SISTEMA).

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 627.016/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1091 del 7 de julio de 1994, por el que se instituyó el SISTEMA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (SISTEMA), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar sus disposiciones a fin de posibilitar su inmediata aplicación.

Que resulta aconsejable transferir, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, todas las acciones que involucra el SISTEMA en lo relativo a los establecimientos agropecuarios atento a sus disímiles características en relación a los industriales y en todo aquello que no resulte facultad indelegable de la Autoridad de Aplicación.

Que es necesario, fijar un criterio que garantice una distribución geográfica equitativa de los establecimientos que se seleccionen en cada fase.

Que en relación a las Consultoras que pudieran contratar las empresas se considera oportuno establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de sus planes de trabajo que asegure la transparencia de esta etapa del SISTEMA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 15 y 17 del Decreto Nº 1091/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, diseñará y distribuirá los formularios de Autodiagnóstico Asistido, de acuerdo con las modalidades propias de las actividades que son de su competencia; celebrará los acuerdos que estime convenientes, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1091/94; seleccionará y contratará a los especialistas del SISTEMA que realizarán el análisis y las recomendaciones correspondientes a las Pequeñas y Medianas Empresas cuya actividad esté en la órbita de su competencia y efectuará el seguimiento a que se refiere el artículo 6º del mencionado decreto, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del mismo.

Art. 2º — Los acuerdos mencionados en el artículo 2º del Decreto Nº 1091/94 que tengan por objeto, entre otros, convenir la designación del personal técnico que colaborará con el CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL en la realización de los Autodiagnósticos Asistidos deberán, en los casos que corresponda, concretarse con las Dependencias que, del Organismo de que se trate, puedan existir en cada una de las zonas donde se desarrollará la actividad.

Art. 3º — La etapa de Autodiagnóstico Asistido constará de DOS (2) subetapas. La primera deberá ser completada por los empresarios y la segunda se desarrollará con la asistencia del personal técnico mencionado en el artículo 3º del Decreto Nº 1091/94 y el que surja de los convenios a que se refiere el artículo 2º de la presente pudiendo colaborar en la asistencia los especialistas del SISTEMA, en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación estime oportuna su intervención. Esta segunda subetapa se realizará en el domicilio industrial de la empresa.

Art. 4º — Las subetapas a las que se refiere el artículo anterior consistirán en el llenado de los formularios de Prediagnóstico y de Diagnóstico Asistido, que como Anexos I y II forman parte de la presente.

Art. 5º — Podrán inscribirse para incorporarse al SISTEMA todas las Pequeñas y Medianas Industrias que así lo requieran, sin límite de número o localización geográfica, con el requisito de haber completado el Formulario de Prediagnóstico Asistido y estar inscriptas en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Para asegurar la transparencia del SISTEMA, se le dará la más amplia difusión a través de todos los medios disponibles.

Las inscripciones se efectuarán por estricto orden de llegada, tomándose como válida para las que se efectúen por correo, la fecha de franqueo de la carta.

En todos los casos, presentación personal o por correo, los Organismos receptores entregarán una constancia de la inscripción. Dicha constancia no garantiza la inclusión de la empresa en la segunda subetapa del SISTEMA.

Art. 6º — El SISTEMA se implementará en fases sucesivas. En la primera, se trabajará con hasta QUINIENTAS (500) empresas seleccionadas entre las inscriptas.

Dicha selección se realizará por estricto orden de presentación de la inscripción, entre aquellas que los Organismos intervinientes evalúen que están en condiciones de pasar a desarrollar la segunda etapa del SISTEMA, aplicándose a tal efecto los cupos que resulten de la aplicación del artículo siguiente.

Art. 7º — En la primera fase se limitará el acceso de las empresas de acuerdo a su localización geográfica mediante cupos proporcionales que tengan en cuenta la distribución que surge del operativo 1993 efectuado por el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Art. 8º — La condición de Pequeña y Mediana Empresa será verificada, por la Autoridad de Aplicación, como paso previo a la segunda subetapa.

Art. 9º — Una vez concluidos, los Autodiagnósticos Asistidos, serán analizados por el equipo de especialistas del SISTEMA.

Art. 10. — Dicho equipo remitirá a la Autoridad de Aplicación y a las empresas las recomendaciones que elaboren. Las mismas deberán estar encuadradas dentro de los siguientes lineamientos, en tanto respondan a las problemáticas detectadas en las empresas a través del Autodiagnóstico Asistido:

1. Sistemas de comercialización.

2. Sistemas de costos.

3. Sistema Financiero.

4. Sistema Administrativo-Contable.

5. Disposición de los equipos productivos (Lay out).

6. Procedimientos y técnicas de producción.

7. Evaluación de proyectos de ampliación, modificación y modernización de plantas.

8. Calidad.

Art. 11. — El certificado al que hace mención el artículo 4º del Decreto Nº 1091/94, cuyo modelo se adjunta como Anexo III de la presente, será extendido por la Autoridad de Aplicación sólo a aquellas empresas a las que, habiendo completado el Autodiagnóstico Asistido, se recomiende la adquisición de tecnología blanda y, única y exclusivamente, con el destino que se señale en las recomendaciones. El certificado será avalado con la inicial de por lo menos TRES (3) especialistas del SISTEMA.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA remitirá los certificados correspondientes a empresas de su sector, con los avales antes indicados, proponiendo a la Autoridad de Aplicación que los suscriba.

Art. 12. — Toda la información suministrada por las empresas, tanto en la primera como en la segunda subetapas, así como las recomendaciones que surjan de la segunda etapa, tendrá el mismo grado de confidencialidad que rige para la información que suministran al REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Los informes periódicos que la Autoridad d e Aplicación publicite se harán, exclusivamente, en compilaciones de conjunto de modo que no se individualice, directa o indirectamente, a las empresas a las que se refiere.

A tal efecto el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA facilitará a la Autoridad de Aplicación las informaciones que la misma le requiera con ese fin.

Art. 13. — El equipo de especialistas tendrá a su cargo el seguimiento de las tareas encaradas por las consultoras contratadas por las empresas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 1091/94.

La Consultora que la empresa seleccione no deberá, necesariamente, estar inscripta en el Registro Nacional de Consultores.

La Autoridad de Aplicación verificará que los contratos que se celebren entre empresa y consultora, tengan como único objeto la concreción de las recomendaciones efectuadas.

Art. 14. — Las consultoras contratadas por las empresas deberán presentar, como primer paso, el plan de trabajo que desarrollará con el fin de alcanzar los objetivos planteados en las recomendaciones por los especialistas del SISTEMA. Realizarán informes mensuales sobre el avance del plan de trabajo. Estos informes serán evaluados por los mencionados especialistas.

Art. 15. — Una vez finalizado el trabajo de los consultores, el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL a través de los CENTROS DE INFORMACION A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA efectuará un seguimiento de la actividad de la empresa, por un período de SEIS (6) meses, con el objeto de verificar los resultados alcanzados a través de la implementación de las recomendaciones de la consultora.

Art. 16. — El certificado, al que hace mención el artículo 7º del Decreto Nº 1091/94, cuyo modelo constituye el Anexo IV a la presente, será extendido por la Autoridad de Aplicación una vez concluido el trabajo de los consultores contratados, supervisado por los especialistas del SISTEMA. El certificado deberá contar con la visación de por lo menos TRES (3) especialistas del mismo.

Art. 17. — Los certificados a los que hacen mención los artículos 11 y 16 de la presente sólo tendrán validez en relación al acceso a líneas crediticias cuando éstas prevean específicamente, en su reglamentación, que resultan de aplicación al SISTEMA.

En ningún caso el certificado, por sí solo, es documentación suficiente para el acceso al crédito.

Las Entidades Financieras que otorguen líneas de crédito en las que se incluya como requisito estos certificados, efectuarán el análisis del riesgo y los procedimientos de práctica para cualquier línea de crédito, de acuerdo a las normas de orden general e interno que rigen para el otorgamiento de las mismas.

Art. 18. — Todo el servicio de asistencia que se ofrece a las empresas en el marco del SISTEMA es gratuito a excepción hecha de las prestaciones que se contraten con consultoras, las que se regularán por el contrato que se suscriba entre las partes.

Art. 19. — Dando comienzo al conjunto de tareas requeridas para el logro de los objetivos propuestos en el artículo 8º y artículo 10, inciso d) del Decreto Nº 1091/94, la SECRETARIA DE INDUSTRIA conectará, en las Reparticiones que integran la COMISION INTERMINISTERIAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA, con acceso restringido a sus titulares, terminales que posibiliten el ingreso a la información del Directorio de Empresas, datos del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, de acuerdo a lo reglamentado por los artículos 7º y 8º de la Ley 19.971 y a la Base de Datos del CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal, o en la Secretaría de Industria, sita en Avenida Julio A. Roca 651 - Planta Baja, Sector 8, Capital Federal.

Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 49/95

Modificación de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93.

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 617.437/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993, el Decreto Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y las Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nº 511 del 20 de mayo de 1993 y ex-S. I. C. Nº 33 del 24 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 11, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418/93, y 1º, inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511/93 se establecieron los montos máximos a tomar por empresa y por cada línea crediticia.

Que cada PYME podrá obtener créditos en cualquier Entidad Financiera adjudicataria del cupo de Equiparación de Tasas, pero en el conjunto de Entidades Financieras no podrá superar los montos establecidos en los mencionados artículos.

Que por el artículo 12 de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93 se establece que en el caso de determinarse irregularidades, se comunicará dicha situación a la Entidad Financiera interviniente para que dé por caído el crédito, quedando inhabilitada la empresa para participar nuevamente en el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que el análisis de las distintas situaciones ha demostrado que las inhabilitaciones pueden constituir una medida excesiva, cuando la irregularidad consiste solamente el haber superado los montos máximos a tomar por cada línea crediticia y máxime cuando la misma ocurre por primera vez.

Que al respecto, las empresas involucradas en dicha situación manifiestan, en su mayoría, desconocer que existían montos máximos al momento de tomar los créditos o bien no estar notificadas de que el crédito que se le otorgara tuviera condiciones especiales más allá de las de práctica corriente en el tema.

Que por ello resulta conveniente flexibilizar el régimen de Equiparación de Tasas y redefinir el artículo 12 de la Resolución ex-S. I. C Nº 33/93, estableciendo que la

inhabilitación, por haber superado los montos máximos permitidos por línea crediticia y por tomador, sólo procederá en aquellos casos en que exista reincidencia o falta grave.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente dejar sin efecto las inhabilitaciones provisorias que, en virtud de lo expuesto por el artículo 12 de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93, se aplicaron a empresas que hubieran excedido los montos máximos a tomar por empresa y por línea crediticia, siempre que el exceso se haya producido por primera vez.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 2586/92 y el artículo 3º del Decreto Nº 2418/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 12. — Cada PYME podrá obtener créditos dentro del presente Régimen en cualquier Entidad Financiera adjudicataria del cupo de Equiparación de Tasas, pero en el conjunto de Entidades Financieras, no podrá superar los montos establecidos en el artículo 11 del mencionado Decreto."

"Por el solo hecho de ser tomadoras de estos créditos, las PYMES autorizan a la Autoridad de Aplicación a que realice auditorías, con la modalidad que ésta determine, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen. En el caso que se determinaren irregularidades, se comunicará dicha situación a la Entidad Financiera interviniente para que dé por caído el crédito, se lo considere de plazo vencido quedando inhabilitadas para participar nuevamente en el mismo."

"Cuando la irrregularidad consista en haber superado los montos máximos establecidos por el artículo 11, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418/93 y por el artículo 1º, inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511/93, sólo procederá la inhabilitación para aquellos casos en que exista reincidencia en la superación de los montos máximos permitidos para cada tomador y por línea crediticia, o falta grave."

Art. 2º — Déjanse sin efecto las inhabilitaciones provisorias que se aplicaron, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la resolución ex-S. I. C. Nº 33/93, a las empresas que se detallan en el Anexo I de la presente, dándose definitivamente por caídos los correspondientes créditos cuya bonificación se suspendiera provisoriamente.

Art. 3º — Comuníquese al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR y a los demás bancos involucrados lo dispuesto por la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

EMPRESA	Nº DE C. U. I. T.
ARMANDO PETTOROSSI E HIJOS S. A.	30-57713663-3
ADMAR S. A	30-51648080-3
AGRUPACION VIAL DEL SUR S. A.	30-51190734-5
ALBERTO ENRIQUE MINIAN S. A.	30-60952569-6
ALPROS S. A.	30-63445361-6
ANCASE S. A. I. C. F. E. I.	30-51627467-7
ANDRESITO S. R. L.	30-56158280-7
ARGUELIS CEREALES S. A.	30-60044462-6
ARTIGAS REV S. A. I. C.	30-51589608-9
BAEZ MARIO ENRIQUE Y OTRA	20-11252053-9
BARBIERI ARDUIN D.	23-04042226-9
BIOTAY S. A.	30-60499385-3
CALIQUIM SAN LUIS S. A.	30-60477295-4
CAPDEVILLE CARLOS C. Y OTRA	20-05314021-2
CIA. ANGLO CBA. DE TIERRAS S. A.	30-52793307-9
CISIAL S. A.	30-57897141-2
COGORNO JORGE	20-03897222-8
COMETTO TELMO FRANCISCO	20-05269028-6
CONCOR S. A.	30-55594242-3
CONSTRUCTORA RAMPOLDI S. A.	30-55416540-7
CONTELEN SERV. TEC. IND. COM. S. A.	30-57861478-4
D'ALOIA, PABLO	20-05238314-6
D'ANGELO FRANCISCO CARLOS Y OTRO	20-05467454-7
DALONZO HUGO A.	30-61507744-1
DANI OSCAR H.	20-05460570-7
DEL GENER PABLO Y OTRO	20-04808574-2
DIAZ, TOMAS Y/O ELSA MARDUEL DE	24-01581736-0
DIONISIO Y ANA GUILLERMIN	20-04973444-2
ELECTRONICA PLUS ULTRA S. R. L.	30-59817745-3
EMER PEDRO OSCAR	20-05041503-2
ESPERANZA S. A.	30-57612441-0
EXPRESO RUBEN'S	30-60910422-4
FADEVILA S. A.	30-51602224-4
FERRANDO ALFREDO ROMANI S. A.	30-60879060-4
FORTUNATO TASSARA S. A.	33-52779785-9
FRANCOU ROBERTO JUAN Y OTRO	30-62357171-4
GALASSI, NORBERTO ANTONIO Y OTRO	20-05512892-9
GALLASTEGUY CELSO A. Y OTRO	30-65386451-1
GARMENDIA, JOSE FERMIN	20-07359897-5
GOBAS	30-55832616-2
GRIMPEX S. A.	30-60096081-0
GUEREÑO DOMINGO Y OTRO	30-51230438-5
HERCULES MASTROCOLA I. M. S. A.	30-51718404-3
HERRAJES LOMAS O MULLER SILVIO	23-07769894-9
HINEFE S. R. L.	30-59926320-5
HOSMAN, JULIO MAXIMO	23-03095568-4
ILCA S. A.	30-57681766-1
IMAN S. A.	30-50627239-0
IMPRESORA DEL LITORAL S. A.	30-58134023-7
INDUGRAF S. A.	30-54983674-3
INGENIERO URETA S. A.	30-52010165-5
IVARS JULIO FABIO Y OTROS	20-08003251-0
JOSE R. MANEIRO E HIJO	30-50315460-5
JOSE Y FABIO ALESSANDRELLI	30-63156937-0
KALATOS S. A.	30-61452358-8
LA CASA DE LOS CRISTALES S. R. L.	30-54259106-0
LA GOYITA S. A.	30-51187789-6
LA PORFIA S. C.	30-62591997-1
LA UNION DE PABLO MUÑOZ S. R. L.	30-51823858-9
LABORATORIO GORDON S. A.	30-50356962-7
LAMPARAS DILAM S. A.	33-61858767-9
LAURENZANO VICENTE Y OTRO	30-62512978-4
LAZZARI, ATILIO	20-06136884-2
LOPEZ, JUAN JOSE	20-04698211-9
LOPEZ, PEDRO A.	20-10626299-4
LU 24 DIFUSORA BS. AS.	30-51697686-8
MACIEL HNOS. S. A.	30-50010532-8
MADERALPA S. R. L.	30-56577361-1
MAISON, VICENTE S. A.	30-54164242-7
MANAZZA, ENRIQUE HONORIO Y OTRO	20-01307423-3
MARTINOVICH, DANIEL OSCAR	23-05357641-9
MATERIALES S. A.	33-63944691-9
MATIS, LUIS F. Y OTRO	20-16005751-4
MAZA, MARIO EDUARDO Y OTROS	27-06149097-9
MEACA ABEL IGNACIO	20-05145739-1
MEDICAL SUPPLIES	30-62368373-3
MELLINAS HNOS. S. A.	30-58320161-7
METALFER S. A.	30-55839051-0
MISIONAR S. A.	30-52282810-2
MOLINOS MARIMBO	30-53758291-6
MONTEROJO S. R. L.	30-54718203-7
MANUEL PALLASA E HIJOS Y CIA.	30-53835389-9

EMPRESA	Nº DE C. U. I. T.
NUEVO ROSZ	30-56062568-1
ONDEMAR S. R. L.	30-65742347-1
ORLANDO GIULANO E HIJOS S. A. I. C.	30-50127548-0
PAMA S. R. L.	30-65352197-5
PEREZ HERALDO	20-05463699-8
PEÑALVA HNOS S. A.	30-54713499-7
PROCAMET S. A.	33-60720146-9
RADIO 9 DE JULIO S. R. L.	30-61781946-1
RALLO Y CIA. S. A.	30-50137099-8
REMY HNOS. S. A.	30-52818448-7
RETA DE URQUIZA JORGE PASCUAL	20-00274045-2
ROTRAS S. A. Y ENVASES ROSARIO S. A.	30-52317525-0
SALVADOR E. GONZALEZ S. A.	30-51931119-0
SAGASTI, ALDO Y OTRO	20-05452113-9
SERVIS KING S. R. L.	30-64486350-2
SIERRA HNOS. S. R. L.	20-04208124-9
SIERRAS DE TANDIL S. A.	30-60902908-7
SUPERCANAL S. A.	30-61118252-6
TECNOCROM S. A.	33-50364615-9
TEXTIL MONTE ROSA S. A.	30-50489916-7
TINSUD S. A.	30-51556477-9
TOWERTON S. A.	30-58016662-4
TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN PEDRO	30-56132456-1
TRES ROSAS S. A.	33-57854476-9
TROQUEL COR. ITUZAINGO S. A.	30-61078190-6
URRUTI GUILLERMO CARLOS Y OTRO	23-04130872-9
VALENTINUZ HNOS. S. A.	30-54027424-6
VANINO RAUL A. Y OTROS	30-58968840-2
VOLF FAB. DE CUBIERTOS S. C. A.	30-50436387-9
VON FRANKEN S. A.	30-53682800-8

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 126/95

Auspíciase la realización del Seminario "Marcos Regulatorios de Gas y Energía Eléctrica".

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 750-000396/95 del REGISTRO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SEMINARIO "MARCOS REGULATORIOS DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA" organizado por el Comité Argentino del Consejo Mundial de la Energía, WORLD ENERGY COUNCIL en conjunto con LA UNITED STATES ENERGY AGENCY es un ámbito de reconocido prestigio para el intercambio de experiencias y conocimientos científicos y técnicos en relación a los marcos regulatorios de Gas y Energía Eléctrica tanto a nivel nacional e internacional.

Que el objetivo del Consejo Mundial de la Energía es promover la constante provisión y uso de energía para el mayor beneficio de todos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización del SEMINARIO "MARCOS REGULATORIOS DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA" a celebrarse en la REPUBLICA ARGENTINA los días 4 y 5 de abril de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 143/95

Declárase de interés nacional el "Primer Encuentro de Bandas Militares Americanas".

Bs. As., 16/3/95

VISTO la Actuación Nº 14.485/95 del Registro de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Presidencia de la Nación, mediante la cual el Instituto de Integración Argentino Latinoamericano, solicita la declaración de interés nacional del "Primer Encuentro de Bandas Militares Americanas", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho evento tiene como expresión de unidad, solidaridad e intercambio cultural entre los países Iberoamericanos, aconseja acceder al pedido formulado.

Que dicho evento significará un aporte más a fin de concretar la integración Latinoamericana en la que nuestro país está empeñado.

Que los MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado intervención dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Primer Encuentro de Bandas Militares Americanas", a realizarse los días 22, 23 y 24 de abril de 1995 en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 171/95

Declárase de interés nacional el "Gran Premio de la República Argentina de Fórmula 1".

Bs. As., 28/3/95

VISTO la Actuación Nº 111-0187712-7- del Registro de la Presidencia de la Nación, mediante la cual se solicita declarar de interés nacional al Gran Premio de la República Argentina, válido por el Campeonato Mundial de Fórmula 1, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho acontecimiento alcanza, por tratarse de la máxima categoría del automovilismo mundial, aconseja acceder a la solicitud formulada.

Que esta oportunidad representa la recuperación de una posición que la República Argentina ocupara tradicionalmente en el calendario anual del Campeonato Mundial de Fórmula 1.

Que este evento significará un genuino aporte al desarrollo técnico del automovilismo argentino y una efectiva contribución al deporte en general y a las políticas trazadas en dicho campo.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Gran Premio de la República Argentina de Fórmula 1", a celebrarse el 9 de abril de 1995 en el Autódromo de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 376/95

Concédese a Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. (LAPA S.A.) la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con facultad de omitir o alterar escalas utilizando aeronaves de gran porte.

Bs. As., 16/3/95

VISTO el Expediente Nº 559-000143/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S.A.) solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con facultad de omitir y/o alterar escalas en las siguientes rutas: 1) BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa, 2) BUENOS AIRES - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia de CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa, 3) BUENOS AIRES - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa, 4) BUENOS AIRES - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa, 5) BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) - JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa, 6) BUENOS AIRES - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa, 7) BUENOS AIRES - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa y 8) BUENOS AIRES - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que la inserción de un nuevo operador en las rutas peticionadas dará una mayor opción para la comunicación aérea proporcionando consiguientemente un beneficio a favor del usuario.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S.A.) la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con facultad de omitir o alterar escalas utilizando aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, en las siguientes rutas:

1) BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa,

2) BUENOS AIRES - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia de CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa,

3) BUENOS AIRES - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa,

4) BUENOS AIRES - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa,

5) BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) - JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa,

6) BUENOS AIRES - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa,

7) BUENOS AIRES - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa, y

8) BUENOS AIRES - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 398/95

Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 de Tecnología Aeroespacial S. A. (En Liquidación).

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Expediente Nº 19.984/94 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por TECNOLOGIA AEROESPACIAL S. A. (EN LIQUIDACION), actuante en el área del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente del Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 de TECNOLOGIA AEROESPACIAL S. A. (EN LIQUIDACION), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS DOS MIL CUARENTA ($ 2.040) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 186.988) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (DEFICIT DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO ($184.948) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA ($ 32.040) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 186.988) los gastos corrientes y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 154.948) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1995 en PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 154.948) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INTERVENCIONES

Resolución 402/95

Prorrógase el mandato del Interventor Liquidador de la Junta Nacional de Granos (en liquidación).

Bs. As., 24/3/95

VISTO los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2284/91 se dispuso la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que a fin de proceder a la disolución del mencionado organismo, se designó un Interventor - Liquidador.

Que pese a que se hallan prácticamente finalizadas las tareas de Liquidación del antedicho ente, quedan remanentes ciertas tareas administrativas.

Que por lo expuesto, resulta pertinente otorgar al Interventor - Liquidador designado, una prórroga de su mandato.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de abril de 1995, el mandato como Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación), del Licenciado D. Aníbal Alfredo Emilio YAZBECK JOZAMI (L. E. Nº 7.594.721).

Art. 2º — A partir de la fecha mencionada en el artículo precedente, la Liquidación de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación), será asumida por la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 405/95

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de Telam Sociedad Anónima Informativa y Publicitaria.

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Expediente Nº 1008/94 del Registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1995 formulado por TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA, actuante en el área de la PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el expediente del Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO ($ 133.186.918) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 131. 289.834) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO ($ 1.897.084) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO ($ 133.186.918) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 131.289.834) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO ($ 1.897.084) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ($ 1.238.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL ($ 3.120.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1995 en PESOS QUINCE MIL OCHENTA Y CUATRO ($ 15.084) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3970/95

Impuestos Varios. Agentes de retención, percepción y pagos a cuenta. Régimen de información. Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 30/3/95

VISTO el régimen informativo previsto por la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la citada norma se establecieron los requisitos, formas, plazos y demás condiciones, que deben cumplimentar los responsables obligados a suministrar información respecto de los regímenes de retención y percepción, así como también de determinados pagos a cuenta, previstos por las resoluciones generales en vigor, cuyo detalle consta en el Anexo I de la normativa referenciada.

Que, consecuentemente, corresponde actualizar el citado Anexo, incorporando los regímenes de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado, aplicables a las operaciones de elaboración y venta de harinas y otros productos derivados del trigo, instrumentados por la Resolución General Nº 3934.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

— Incorpórase la nómina de los regímenes que seguidamente se detallan con sus correspondientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
I. V. A.	Régimen de Pago a cuenta. Ingreso establecido por el art. 2º.	3934	654
	Régimen de percepción.		
	— Prestación del servicio de elaboración —FASON—. Art. 6º, punto 1.	3934	655
	—Venta de Harinas y demás productos. Art. 6º, punto 2.	3934	656
	— Usuarios del servicio de elaboración —FASON—. Venta de Harinas y demás productos. Art. 8º.	3934	657

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3971/95

Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones patronales. Decreto Nº 372/95. Modificación de porcentajes de reducción. Régimen de retención. Resolución General Nº 3938. Anexo, su sustitución.

Bs. As. 30/3/95

VISTO el Decreto Nº 372 del 20 de marzo de 1995 y la Resolución General Nº 3938, y

CONSIDERANDO:

Que por el punto 2. del artículo 1º del citado decreto, se dispuso la sustitución de los Anexos I y II del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, fijándose nuevos porcentajes de reducción sobre las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, los que se aplicarán sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de marzo de 1995.

Que mediante la Resolución General Nº 3938, se estableció un régimen de retención respecto de las contribuciones que las empresas contratistas y subcontratistas, del ramo de la industria de la construcción, deban ingresar con destino al mencionado sistema por su personal en relación de dependencia.

Que las alícuotas de retención aplicables en el citado régimen han sido fijadas en función de los porcentajes de disminución de contribuciones establecidas por el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones.

Que en consecuencia, corresponde modificar las aludidas alícuotas adecuándolas a los nuevos porcentajes determinados en el Anexo I del Decreto Nº 372/95.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución General Nº 3938, por el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3971

DISMINUCION DE CONTRIBUCIONES DECRETO Nº 2609/93 Y SUS MODIFICACIONES SEGUN ZONA DE RADICACION DE LA OBRA	ALICUOTA DE RETENCION
0	8
5	7,6
10	7,2
15	6,8
20	6,4
25	6,0
30	5,6
35	5,2
40	4,8
45	4,4
50	4,0

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 911/95

Establécese que aquellas que contengan en su composición laxantes vegetales antranoides, deberán dar cumplimiento al prospecto autorizado por Disposición Nº 672/95. Prorróganse los plazos establecidos en la citada Disposición.

Bs. As., 22/3/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-1468/95-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 0672/95 del 28 de febrero de 1995 de esta Administración Nacional, se dispuso que las especialidades medicinales que contengan como principio activo diferentes laxantes vegetales con Antranoides, deberán adoptar la condición de venta Bajo Receta.

Que se han establecido plazos para que los distintos laboratorios titulares de especialidades medicinales den cumplimiento a esta norma.

Que es necesario modificar dichos plazos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

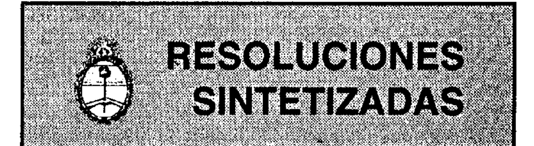
EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) DIAS a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial los plazos establecidos en la Disposición Nº 672/95.

Art. 2º — Establécese que todas las especialidades medicinales que contengan en su composición laxantes vegetales antranoides, cualquiera sea la condición de venta autorizada, deberán dar cumplimiento en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) Días al prospecto autorizado por Disposición Nº 0672/95 (Anexo I).

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 616/95

Bs. As., 14/3/95

Aprobar en los términos del artículo 23 de la Ley Nº 19.798, el convenio para la provisión de servicios de comercialización celebrado entre la COMPAÑIA SUIZO ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S.A.C.I.F.I. y A. y MEGATRAN S.A.

Resolución Nº 630/95

Bs. As., 17/3/95

MODIFICASE el texto de la RESOLUCION Nº 3767 CNT/93, dada en el expediente Nº 9.902 C.N.T/93, en lo atinente a la designación del modelo; dejándose establecido que se mantiene vigente la fecha de vencimiento al 5 de agosto 1996, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Norma: SC-Q2-60.10
Número: 11-1352
Tipo: TRANSCEPTOR UHF/FM
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-808 H

Resolución Nº 631/95

Bs. As., 17/3/95

MODIFICASE el texto de la PROV. RESOL. Nº 742 CNT/93, dada en el expediente Nº 2274 C.N.T./93, en lo atinente al modelo; dejándose establecido que se mantiene vigente la fecha de vencimiento al 24 de febrero de 1996, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-527
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 20-20 M y teléfonos propietarios multifunción digitales OPTIC TELESETS en las versiones I, ID, III, IV, Agente ACD y supervisor ACD y X.

Resolución Nº 632/95

Bs. As., 17/3/95

MODIFICASE el texto de la RESOLUCION Nº 2648 CNT/94, dada en el expediente Nº 12.601 C.N.T./94, en lo atinente a la designación del modelo; dejándose establecido que se mantiene vigente la fecha de vencimiento al 7 de diciembre de 1997, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1518
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: HARRIS
Modelo: 20-20 MAP y teléfonos propietarios multifunción digitales OPTIC TELESETS en las versiones I, ID, III, IV, Agente ACD y supervisor ACD y X.

Resolución Nº 634/95

Bs. As., 17/3/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1542
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX 7400 ICS 140

Resolución Nº 635/95

Bs. As., 17/3/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1543
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX 7400 ICS 150

Resolución Nº 636/95

Bs. As., 17/3/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1544
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX 7400 ICS 160.

Resolución Nº 637/95

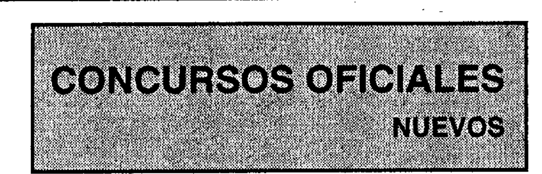
Bs. As., 17/3/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1545
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX 7400 ICS 180

Resolución Nº 638/95

Bs. As., 17/3/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-1540
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: RVR ELETTRONICA
Modelo: TX 1000-SS



PODER JUDICIAL DE LA NACION

ACORDADA Nº 56/95

En San Martín, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, reunidos con la Presidencia del Doctor Alberto Mansur, los Señores Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Doctores Horacio Enrique Prack, Hugo Rodolfo Fossati, Narciso Juan Lugones y Jorge Eduardo Barral, y

Vista la vacante de Escribiente (Bibliotecario) existente en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, lo prescripto en las Acordadas Nº 53/92 CSJN, que dispone en su punto 2º), que será requisito indispensable para ocupar dicho cargo el título de bibliotecario, en la Nº 74/90 CSJN, que dispone la subsistencia de los concursos para los cargos que requieren título habilitante diferente del de abogado y las previsiones de la Nº 2/87 CFASM —aplicable en lo pertinente—, y lo solicitado por el titular de dicho organismo,

RESOLVIERON:

1. Llamar a concurso para cubrir un cargo de Escribiente (Bibliotecario) para el Juzgado Federal —Civil— Nº 1 de San Martín.

2. Integrar la Comisión Asesora correspondiente designando a los Doctores Daniel Mario Rudi, Narciso Juan Lugones y Jorge Eduardo Barral (CFASM Ac. 2/87 art. 3º).

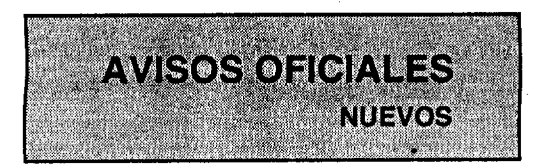
3. Publicar por un día la presente en el Boletín Oficial y comunicarla a la Dirección General de Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las organizaciones profesionales de la especialidad.

4. Los interesados deberán presentarse en el horario de atención al público, en la Mesa de Entrada de la Superintendencia de esta Cámara, por el término de diez (10) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (CFASM Ac. 2/87 art. 8º).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe. — ALBERTO MANSUR. — HORACIO ENRIQUE PRACK. — HUGO RODOLFO FOSSATI. — NARCISO JUAN LUGONES. — JORGE EDUARDO BARRAL. — LIDYA B. THOMAS DE JOUR - Prosecretario Jefe.

NOTA: El Dr. Daniel Mario Rudi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.

e. 31/3 Nº 930 v. 31/3/95



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 031/95

Bs. As., 10/3/95

VISTO el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 20 de diciembre de 1991 y;

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado artículo se establece la creación de un Comité de Selección en cada jurisdicción.

Que por Resolución Conjunta Nº 50 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL I.A.F.P.R.P.M. de fecha 22 de noviembre de 1993 se designaron los miembros del Comité para dicho Organismo.

Que se ha producido el deceso de uno de los integrantes designados, Dr. René Emilio de PAUL (L.E. Nº 4.120.406).

Que en virtud de nuevos concursos para el cubrimiento de cargos con Funciones Ejecutivas se hace necesario su reemplazo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y
EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnase miembro del Comité de Selección del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto 993/91, al Señor Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Dr. Norberto BRUNO VIDELA (D.N.I. Nº 4.597.398).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Brigadier (R) ENRIQUE M. CARBO BERNARD, Presidente. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

e. 31/3 Nº 931 v. 31/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 188/94

Se hace saber en el recurso jerárquico que lleva implícito en subsidio el de reconsideración deducido por la empresa ARICUER S. R. L., contra la Resolución ex-SSIC Nº 340 del 23 de noviembre de 1990, que se ha dictado la Resolución que a continuación se transcribe:

VISTO el Expediente Nº 233.996/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en donde se tramita el recurso jerárquico que lleva implícito en subsidio el de Reconsideración deducido por la empresa ARICUER SRL, contra la Resolución ex-SSIC. Nº 340 del 23 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada se dispuso la cancelación de la inscripción de la recurrente en el Fichero de Exportadores y se declaró la caducidad de la ASISTENCIA que le fuera otorgada en los términos del Decreto 179 del 25 de enero de 1985 y sus decretos modificatorios.

Que la sanción le fue impuesta por no haber rendido cuenta detallada con sus respectivos comprobantes de los gastos incurridos, dentro del plazo establecido por la Resolución ex-SICE Nº 627 de fecha 5 de setiembre de 1988 que le otorgara el beneficio de ASISTENCIA del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, aludido precedentemente.

Que en ocasión de solicitar la reconsideración de la medida dispuesta, ARICUER SRL no demostró haber dado cumplimiento al Compromiso oportunamente suscripto, aportando nuevos elementos que permitieran tener por presentada la rendición de cuentas, aun en forma extemporánea.

Que mediante la Resolución Nº 324 del 4 de setiembre de 1992 la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procedió a desestimar el recurso de reconsideración, dándose trámite al jerárquico implícito en subsidio.

Que debidamente notificada según constancia a fs. 20, de que se le otorgaba el plazo de CINCO (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso en trámite, según lo dispuesto en el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), la recurrente dejó vencer dicho plazo sin efectuar presentación alguna.

Que merituados los términos del recurso planteado por la agraviada y las consideraciones vertidas en la resolución denegatoria del mismo, se concluye que el recurso de reconsideración ha sido correctamente desestimado, correspondiendo por lo tanto proceder de igual modo con el jerárquico que conlleva implícito en subsidio el mismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, (t. o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico que lleva implícito en subsidio el de reconsideración deducido por la empresa ARICUER SRL, contra la Resolución ex-SSIC Nº 340 de fecha 23 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada.

Art. 3º — De forma. Publíquese por TRES (3) días. — Fdo. DOMINGO FELIPE CAVALLO.

e. 31/3 Nº 943 v. 4/4/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La DELEGACION —III— DE DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de siguiente firma: EMSA S. A. (ESTRUCTURAS METALICAS S. A.) exSIM Nro. 22.471/80 Cde. 19, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional 21.608, para que se presente ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca Nro. 651, piso 3º, sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nro. 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido en el art. 8º —Anexo I— del Decreto Nro. 805/88, vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que exponga los hechos y derecho que hacen a su defensa debiendo acompañar las pruebas que tuviese en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Se le hace saber que se le imputa presuntos incumplimientos a su proyecto Promocional aprobado por la Resolución ex-SIM Nro. 96/81, en materia de producción. Asimismo deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549. Publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — Fdo.: DRA. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 31/3 Nº 932 v. 31/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2318 (17/03/95). Ref.: Circular CAMCO 1-67. OPASI 2-127. Prórroga para emitir cheques y otros valores compensables por cámara de anteriores diseño y dimensiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. para informarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Admitir que hasta el 30.06.95 se cursen por las cámaras compensadoras los valores cuyas medidas sean de 178 mm. de largo por 76 mm. de ancho, con sus correspondientes diseño y CMC7, los que podrán ser librados como máximo hasta el 31.05.95.

Con posterioridad al 30.06.95, será opcional para el banco depositario la aceptación de cheques extendidos en el anterior formato. Los bancos girados deberán continuar abonando en forma directa los aludidos cheques."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2319 (17/03/95). Ref.: Circular CAMCO 1-68. RUNOR 1-157. Compensación de los valores que se cursan por las cámaras compensadoras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que los bancos cuyas cuentas corrientes abiertas en esta Institución registren un saldo neto acreedor insuficiente para atender el resultado de la Cámara Compensadora de la

Capital Federal —sesión de compensados de 24 hs.— deberán, en la correspondiente rueda de rechazados, devolver documentos girados por un importe que permita mantener saldo acreedor en dichas cuentas.

A ese efecto, se considerará como "saldo neto acreedor" el que resulte con anterioridad al registro de los movimientos correspondientes a la sesión de compensados de 24 hs.

Asimismo, tales bancos deberán dejar constancia fehaciente de que la devolución de los documentos se efectúa con existencia o no de fondos suficientes acreditados en las cuentas de los libradores y que, en el primer caso, la devolución de los valores surge por no poder acceder el banco girado al canje de valores.

También, deberá dejarse igual constancia de que el Banco Central resulta ajeno a cualquier contingencia que se produzca por efecto de la devolución de los documentos, en particular respecto de aquella que pueda afectar la relación entidad-cliente.

2. Establecer que, en el caso de la no devolución de los valores por parte de la entidad, el procedimiento establecido en el punto anterior se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, quedando en forma automática la totalidad de los documentos girados excluidos del sistema de canje.

3. Disponer que las entidades financieras que, como consecuencia de la devolución de valores de otras entidades, por las circunstancias previstas en los puntos anteriores, presentasen saldos deudores en sus cuentas corrientes deberán cancelarlo en el día que tiene lugar la sesión de rechazados de 24 hs., dentro del horario de 10 a 15. En caso contrario, serán de aplicación las normas contenidas en los puntos 4.2. y 4.3. (textos según las Comunicaciones "A" 1110 y "A" 1730 y su complementaria la Comunicación "A" 1799, respectivamente).

4. Señalar a las entidades que se encuentren limitadas para operar en la Cámara Compensadora de la Capital Federal como consecuencia de la situación prevista en el punto 4.2. de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 1110), no podrán utilizar los habituales procedimientos de transferencia de fondos a favor de los organismos que resultan acreedores de las recaudaciones previsionales, facturas de servicios públicos, etc., a través de sus cuentas corrientes en esta Institución.

Por tal motivo estas entidades deberán arbitrar los medios necesarios para cumplir con tales obligaciones mediante la utilización de procedimientos alternativos.

5. Excluir del procedimiento de canje establecido en el Régimen General de Cámaras Compensadoras (Circular CAMCO - 1, Capítulo I) a los siguientes documentos:

5.1. Certificados y obligaciones de depósito a plazo fijo.

5.2. Cheques y órdenes de pago bancarias librados por entidades financieras a favor de otras entidades financieras, excepto aquellos librados contra cuentas corrientes abiertas en esta Institución o en otras entidades, siempre que se encuentren vinculados —exclusivamente— a la compensación, corresponsalía y/o canje de valores. En estos últimos casos, deberá hacerse constar al dorso del documento el concepto que origina el movimiento de fondos, destacándose que de ningún modo podrá canalizarse a través de estos documentos el otorgamiento ni la devolución de préstamos interfinancieros.

6. Disponer que las sesiones de rechazados de 24 hs. de la Cámara Compensadoras de la Capital Federal se iniciarán a las 7.30 del día hábil siguiente a las sesiones de compensados de 24 hs."

Les aclaramos que la resolución arriba transcripta entrará en vigencia la semana próxima, en la fecha que se dará a conocer oportunamente junto con el régimen operativo aplicable en la materia.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2320 (17/03/95). Ref.: Circular LISOL 1-108. OPRAC 1-387. Financiamiento de bancos del exterior a las entidades financieras locales con garantía de sus activos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Facultar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a extender la autorización conferida mediante la resolución difundida a través de la Comunicación "A" 2292 y complementarias, en materia de afectación de la cartera de créditos y de títulos valores en garantía de operaciones interfinancieras, al financiamiento que las entidades financieras locales obtengan de bancos del exterior.

Ello estará sujeto al resultado del análisis que se efectúe en cada caso y a que se verifique que los bancos del exterior cuenten con una calificación no inferior a 'investment grade' otorgada por Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation."

Les recordamos que, en materia del márgen máximo de afectación de bienes en garantía y fecha de vencimiento del financiamiento a que se refiere la resolución transcripta precedentemente, resultan de aplicación las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 2292 y 2309, respectivamente.

e. 31/3 Nº 933 v. 31/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5760 I (17/3/95). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO AGRIMISA S.A., en su plaza de Sao Paulo, con código 821.

El BANCO NORCHEM S.A., en sus plazas de Río de Janeiro, Belo Horizonte y Porto Alegre, con código 1497, 1518 y 1549 respectivamente.

En REPUBLICA DE ECUADOR

El CITIBANK N.A., en su plaza de Cuenca, con código 4663

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S. A. - BBC, con plaza en Río de Janeiro y código 1613.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

La CAJA SOCIAL - con plaza en Santa Fe de Bogotá DC y código 2835.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (A) 17/03/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO ABC-ROMA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1484
	SAO PAULO	1479
BANCO ABN AMRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1451
	BLUMENAU	1423
	BRASILIA	1232
	CAMPINAS	1450
	CAXIAS DO SUL	1568
	CURITIBA	1557
	GOIANIA	1558
	JOINVILLE	1569
	JUIZ DE FORA	1570
	NOVO HAMBURGO	1429
	PORTO ALEGRE	1566
	RECIFE	1559
	RIBEIRAO PRETO	1560
	RIO DE JANEIRO	1233
	SALVADOR	1234
	SANTO ANDRE	1561
	SANTOS	1235
	SAO PAULO	1236
BANCO AGF BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1477
BANCO AMERICA DO SUL S.A.		
	BELEM	822
	BELO HORIZONTE	823
	BLUMENAU	1478
	CAMPINAS	824
	CURITIBA	825
	MANAUS	826
	NOVO HAMBURGO	827
	PORTO ALEGRE	828
	RIO DE JANEIRO	829
	SALVADOR	830
	SANTOS	831
	SAO PAULO	832
	VITORIA	833
BANCO ANTONIO DE QUEIROZ S.A.		
	SAO PAULO	834
BANCO ARAUCARIA S.A.		
	CURITIBA	1597
BANCO ARBI S.A.		
	SAO PAULO	1480
BANCO BAMERINDUS DO BRASIL S.A.		
	BELEM	835
	BELO HORIZONTE	836
	BLUMENAU	837
	BRASILIA (DF)	1541
	CAMPINAS	838
	CURITIBA	839
	FORTALEZA	840
	FRANCA	1467
	JOINVILLE	1468
	MANAUS	841
	NOVO HAMBURGO	842
	PARANAGUA	843
	PORTO ALEGRE	844
	RECIFE (PE)	1540
	RIO JANEIRO	845
	SALVADOR	846
	SANTOS	1464
	SAO PAULO	847
	VITORIA	1469
BANCO BANDEIRANTES S. A.		
	BELO HORIZONTE (MG)	1537
	CAMPINAS	852
	CURITIBA	853
	PORTO ALEGRE	854
	RIO DE JANEIRO	855
	SANTOS	856
	SAO PAULO	857
BANCO BANORTE S. A.		
	CURITIBA	862
	FORTALEZA	863
	PORTO ALEGRE	867
	RECIFE	868
	RIO DE JANEIRO	869
	SALVADOR	870
	SAO PAULO	872
BANCO BBA — CREDITANSTALT S. A.		
	BELO HORIZONTE	1596
	RIO DE JANEIRO	1504
	SAO PAULO	1443

Entidad	Plaza	Código
BANCO BBA — CREDITANSTALT S.A.	PORTO ALEGRE	1553
BANCO BMC S. A.	BELO HORIZONTE	874
	CAMPINAS	875
	CURITIBA	876
	MANAUS	877
	PORTO ALEGRE	878
	RIO DE JANEIRO	879
	SALVADOR	880
	SAO PAULO	881

País: BRASIL (B) 17/03/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO BMD S. A.	CAMPINAS	1272
	RIO DE JANEIRO	1273
	SAO PAULO	1274
BANCO BMG S. A.	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO R J	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S. A.	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885
BANCO BOAVISTA S. A.	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BOZANO, SIMONSEN S. A.	CAMPINAS	894
	PORTO ALEGRE	1454
	RIO DE JANEIRO	895
	SAO PAULO	896
BANCO BRADESCO S. A.	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASCAN S. A.	RIO DE JANEIRO	1539
BANCO BRASEG S. A.	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S. A. - BBC	MANAUS	1510
	RIO DE JANEIRO	1613
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S. A.	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO — IRAQUIANO S. A.	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S. A.	SAO PAULO	1516
BANCO CCF BRASIL S. A.	BELO HORIZONTE	1598
	CAMPINAS	998
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO CENTRAL DO BRASIL	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S. A.	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S. A.	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO CINDAM S. A.	RIO DE JANEIRO	1595
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S. A.	SAO PAULO	1590
BANCO CREDIBANCO S. A.	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREFISUL S. A.	SAO PAULO	954

País: BRASIL (G) 17/03/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSHUBISHI BRASILEIRO S. A.	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S. A.	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S. A.	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S. A.	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S. A.	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S. A.	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S. A.	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S. A.	RIO DE JANEIRO	1507
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S. A.	SAO PAULO	1586
BANCO PATENTE S. A.	SAO PAULO	1599
BANCO PAULISTA S. A.	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S. A.	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S. A.	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO PRIMUS S. A.	RIO DE JANEIRO	1606
	SAO PAULO	1607
BANCO REAL S. A.	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RENDIMIENTO S. A.	SAO PAULO	1610
BANCO RURAL S. A.	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S. A.	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S. A.	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S. A.	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S. A.	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: COLOMBIA 17/03/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO ANDINO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2780
BANCO CAFETERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2781
BANCO COLOMBO AMERICANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2782
BANCO COLPATRIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2783
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA —BANCOOP—	SANTA FE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2785
BANCO DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. - BANCOLDEX	SANTA FE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2795
BANCO GANADERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S. A. - INTERBANCO	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2792
BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, B. N. C.	MANIZALEZ	2786
BANCO POPULAR	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2803
BANCO TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2804
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2801
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2805
CAJA SOCIAL	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2835
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2798
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO	SANTA FE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S. A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S. A. CORFIPACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S. A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S. A. - CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S. A. - CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SUDAMERICANA S. A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA UNION S. A. - COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2825
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S. A. "LATINCORP"	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2828

País: ECUADOR (B) 17/03/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C. A.	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S. A.	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730
BANCO FINANCORP S. A.	GUAYAQUIL	4762
BANCO GENERAL RUMINAHI S. A.	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI	GUAYAQUIL	4747
BANCO HOLANDES UNIDO S. A.	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
BANCO INTERNACIONAL S. A.	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	QUITO	4715
BANCO POPULAR DEL ECUADOR	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C. A.	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL	GUAYAQUIL	4719
BANUNION	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N.A.	GUAYAQUIL	4664
CITIBANK N.A.	QUITO	4665
COFIEC	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
COMODITI-CORP.	GUAYAQUIL	4746
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S. A.	GUAYAQUIL	4751
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S. A.	QUITO	4668
ECUATORIANA DE FINANCIAMIENTO S. A. ECUFINSA	GUAYAQUIL	4669
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S. A.	MACHALA	4698
FILANBANCO	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S. A.	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673

Entidad	Plaza	Código
FINAGRO		
	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S. A. (FINAGRO)		
	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S. A. FIDASA		
	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE		
	GUAYAQUIL	4763
FINANCIERA INTERAMERICANA S. A. AMERAFIN		
	GUAYAQUIL	4683
FINANCIERA LATINA S. A. FILASA		
	SANTA ELENA	4699
FINANCIERA METROPOLITANA S. A.		
	QUITO	4757
FINEC, COMPAÑIA FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4675
INCA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4758
INTERMIL FINANCIERA S. A.		
	QUITO	4760
INTERMIL FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4761
	MILAGRO	4764
INVESPLAN COMPAÑIA FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	AMBATO	4688
	AZOGUEZ	4720
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	IBARRA	4721
	LA LIBERTAD	4724
	LATACUNGA	4723
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
MULTIBANCO BG - BANCO DE GUAYAQUIL S. A.		
	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613

e. 31/3 Nº 934 v. 31/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Se cita a VICTTORIO MARTINO MASCHAIO, D. N. I. Nº 92.000.244, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº SA37 Nº 15/94 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C. A.) PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180.-). Fdo.: Administrador Aduana de Mar del Plata, Atilio Estepa. Mar del Plata, 17 de marzo de 1995. Aduana de Mar del Plata, sita en Av. "A" s/Nº Zona Fiscal, Puerto de Mar del Plata.

e. 31/3 Nº 935 v. 31/3/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 21/3/95

En los términos del art. 1013 inc. "h" del Código Aduanero, conforme lo indicado en el art. 786 del mismo texto legal, se notifica a la firma AGROINDUSTRIAS JACHAL S. A. (Registro Importador-Exportador Nº 3449/6-0) la liquidación y formulación de los cargos que más abajo se detallan y que fueron efectuados por recomposición de valor (Pto. 1.3.3. Anexo III Res. 3079/93) en las destinaciones que en cada caso se indican, cuyos importes deberán ser abonados dentro del plazo de DIEZ (10) días de publicado el presente, vencido el mismo los importes serán exigidos con más los accesorios que prevé el art. 794 C. A., teniendo el interesado la posibilidad de deducir contra los cargos que por este acto se notifica el recurso de impugnación (art. 1053 y siguientes del Código Aduanero) dentro del plazo antes señalado. Consentidos o ejecutariados y no se abonaren los importes, se aplicarán las medidas contempladas en el art. 1122 del mismo texto legal.

CARGO Nº	D.I. Nº	VALOR DECLARAD	VALOR RECOMPUESTO	IMPORTE $
014/95	0558-0/94	14.771,98	17.726,18	1.314,19
015/95	0622-4/94	11.214,00	13.456,80	969,65

CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador (Int.) Aduana de San Javier.

e. 31/3 Nº 936 v. 31/3/95

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-2002-91	JOSE RODOLFO BLANCO	987	99,00
SC-2008-91	CIRILA LAMAS	987	197,00
SC-2023-91	JOSE RICARDO ZELAYA	987	558,00
SC-2024-91	ROBERTO ROMERO VERA	987	699,00
SC-2025-91	HELENA GUANCA	987	666,00
SC-2034-91	JACINTO REYES	986	342,00
SC-2038-91	ADOLFO LEOPOLDO FARFAN	987	113,00
SC-2039-91	ROBERTO URGAZASTE	987	249,00
SC-2052-91	ORESTE ANTONIO MOSSANO	986	81,00
SC-2094-91	ALICIA RUMALDA TARRAGA	986	47,00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI - Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 31/3 Nº 937 v. 31/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gabriel Horacio ABAD alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal.

27 de marzo de 1995. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ. A/C División Gestión Previsional.

e. 31/3 Nº 938 v. 4/4/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números 458 y 459/95-INAC, se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas: COOPERATIVA INTEGRACION PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA, matrícula Nº 8383, con domicilio legal en la ciudad de Paraná, y COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COLON LIMITADA, matrícula 9342, con domicilio legal en Colón, Departamento Colón, ambas pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 -t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 31/3 Nº 954 v. 4/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs. 396/95; 397/95; 400/95; 412/95; 413/95; 414/95; 417/95; 418/95; 419/95; 420/95; 422/95; 423/95; 415/95; 416/95; 421/95; 394/95; 395/95; 398/95; 399/95 y 393/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA "I.R.A." INQUILINOS REPUBLICA ARGENTINA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 10.137; KODCO COOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA, matrícula 6996; COOPERATIVA DE TRABAJO "MILE" LIMITADA, matrícula 10.108; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, SEGURIDAD CIVIL DE LA NACION Y SUS FAMILIAS COVISER LIMITADA, matrícula 10.596; COOPERATIVA DE TRABAJO "VERSALLES" LIMITADA, matrícula 9564; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MARTIN GUEMES" LIMITADA, matrícula 6131; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION SOCIALES "NUESTRA TIERRA" LIMITADA, matrícula 10.531; COOPERATIVA DE TRABAJO TELEMATICA LIMITADA, matrícula 10.456; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "12 DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 10.553; "INGENIERO PABLO NOGUES" SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 6053; COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PETROLEO Y DERIVADOS "20 DE JULIO" LIMITADA, matrícula 4781; COOPERATIVA ARGENTINA DE FARMACIAS ASOCIADAS LIMITADA "C.A.D.F.A.", matrícula 3598; todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE ASERRADEROS, PRODUCTORES DE ENVASES DE MADERA Y AFINES LIMITADA "C.A.P.E.M.A.", matrícula 4181, con domicilio legal en la localidad de San Fernando, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION CARNICEROS UNIDOS DE LA PLATA LIMITADA, matrícula 7572, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE ALMACENEROS MINORISTAS DE LA PLATA LIMITADA, matrícula 6496, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE SAN PEDRO LIMITADA, matrícula 9080, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de San Pedro; "COVISUR" COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DEL SUR LIMITADA, matrícula 8315, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA "MELCHOR ROMERO" DE CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 7881, con domicilio legal en la localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA BAHIA LIMITADA, matrícula 7890, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca, todas éstas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES EL DORADENSE LIMITADA, matrícula 7962, con domicilio legal en Eldorado, Departamento Eldorado de la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 - 10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 -15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 - 5 días). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) DIA a la cooperativa domiciliada en la Localidad de San Pedro; de TRES (3) días a las entidades radicadas en la ciudad de Bahía Blanca, ambas de la Provincia de Buenos Aires, y de SEIS (6) días a la correspondiente a la Provincia de Misiones. Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 31/3 Nº 955 v. 4/4/95

—ACLARACION—

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL Y EMPLEADOS LEGISLATIVOS - SANTA CRUZ

En la edición del 29 de marzo de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error.

DONDE DICE: Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1113/94

DEBE DECIR: Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1133/94.

e. 31/3/95 Nº 913 v. 31/3/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

Licitaciones Nros.

64/1 - 24 de Septiembre 939/41/45, San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán - Supermercado - **$ 1.305.881**

80/1 - Av. Machado 1161, Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Local Comercial y Cuadra de Panificación - **$ 31.500.**

96/1 - Ruta Provincial 226 km. 165 - Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Supermercado - **$ 670.509,50.**

107/1 - Machado 963/65 - Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Supermercado - **$ 709.997.**

Acto de Apertura y Posterior Mejoramiento de Ofertas: el 27/4/95, a las 12,00 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso. Cierre de Recepción de Ofertas: el 12/4/95, a las 11.30 hs., en Esmeralda 660, 6to. Piso.

- Garantía de Oferta: 5 % de la Base estipulada a los bienes, en efectivo o cheque certificado **- Forma de Pago:** Reserva de Compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero en efectivo, dentro de las 48 hs. subsiguientes al Acto de Apertura. El 80 % restante del precio de Venta deberá abonarse en efectivo dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en el que se firmará el Boleto de Compra Venta. El I.V.A. será según las condiciones particulares de cada bien.

Informes: *En el Banco* de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., Tel. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

En el Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, Av. La Plata 543, Tel.: 901-0200/1769, FAX 901-1554/1741.

PARA PARTICIPAR DE LAS LICITACIONES Y/O INFORMARSE CON MAYOR DETALLE DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS INMUEBLES, DEBERA ADQUIRIR EL PLIEGO RESPECTIVO.
e. 30/3 Nº 917 v. 31/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL EJERCITO ARGENTINO REMATARA EXCEPCIONAL INMUEBLE EN TRELEW (Pcia. del Chubut) CALLE MITRE 343 ESQUINA SAN MARTIN LA MEJOR UBICACION DE TRELEW (centro Urbanístico de la Ciudad) con 71 m. de frente a la Plaza Independencia, a la Municipalidad y a la Catedral. NOMENCLATURA CATASTRAL: CIR. 1 - EJIDO 37 - MZ. 60 - SEC. 4, Sup. terreno: 3748,01 m2. s/Expte. P-367/81 (Lote 2 Mz. 49) - Sup. cub. total: 1251,22 m2., compuesto por viviendas, oficinas, depósitos, talleres y cocheras. Base: $ 405.700 EN BLOCK DESOCUPADO. CONDICIONES DE VENTA: 10 %, seña 3 %, comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto dentro de los 60 días - 50 % a la escritura con posesión. Inmuebles e instalaciones conexas inscriptos en el Registro Permanente de Edificios y Sitios de Valor Cultural, y declarados de utilidad pública mediante Ordenanzas 3980; 3981 y 4394/93 de la Municipalidad de Trelew. Toda modificación del estado actual del edificio y su entorno inmediato, o acciones que sobre el mismo se deseen ejecutar deberán someterse a la consideración y aprobación de las Autoridades Municipales. REMATE: Viernes 28 de abril a las 11,30 horas en el Banco Hipotecario Nacional Delegación Trelew: Rivadavia 252. INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central: Balcarce 167, 2º piso, Of. 2290, Cap. Federal, Tel.: 347-5363/5108 y en Delegación Trelew del B.H.N., Rivadavia 252, Tel.: (0965) 33994-30248-35382-34884, Fax 34330. VISITAS: Diariamente de 10 a 18 horas, coordinadas previamente. Esta venta se efectúa por la Ley 23.985 y Res. del Ministerio de Defensa Nº 1283/94. — Teniente Coronel CARLOS ARTURO BELLOSI, Departamento Bienes Raíces.
e. 29/3 Nº 908 v. 7/4/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE Y ONGANIA Y GIMENEZ S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (E.L.M.A.), Dirección Nacional de Vialidad y Yacimientos Carboníferos Fiscales, con base los siguientes bienes: repuestos para grandes motores Diesel "B. Boveri", "Sulzer", "Fiat" y otros, repuestos para equipos de refrigeración, purificadores y bombas, micrómetros, calibres, durómetros y elementos de medición, mechas, machos, terrajas, bulonería y tornillería en general, materiales eléctricos, motores eléctricos, válvulas de t/tipo, accesorios p/caños, equipos autónomos p/respiración, matafuegos, lancha de fibra c/mot. Perkins, balsa salvavidas, sprider de 40 pies, 38 contenedores (SCRAP), estanterías metálicas, máq. de oficina, equipo de radar, antena, equipos de radio y navegador satelital, rulemanes, 1.200 banderas código internacional, papel en resma, 2 motoniveladoras, camión Dodge DP-800, acoplados varios, 3 palas de arrastre, 2 Pick-Up "Ford" F-100, motocompresor, repuestos nuevos para máquinas viales y para automotores, 75 ventiladores y motores eléctricos nuevos para minas, 1850 lámparas de 3,6 V. y 6600 vías articuladas p/techos de minas, 650 rieles, repuestos, rezagos de máquinas, Rural Falcon Mod. 79, camión Belaz (incompleto), todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 29 de marzo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, Marzo 20 de 1995.
e. 27/3 Nº 10.563 v. 31/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.
e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma NEW PACIFIC S.R.L. (Inscripta en la Inspección General de Justicia, bajo el Nº 1503, del Libro 85 de S.R.L. el 15.4.85) y al señor NORBERTO ADOLFO CACCIAMANI (D.N.I. Nº 7.377.279) y a la señora ROSA LINA SERVIDIO DE CACCIAMANI (D.N.I. Nº 10.128.351) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2577, Expte. Nº 23.501/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.
e. 27/3 Nº 862 v. 31/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCOS GOLUB para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expte. Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco (5) días.
e. 27/3 Nº 863 v. 31/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

DISPOSICION Nº 1/95

Bs. As., 17/3/95

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA REGION Nº 1 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Asunto: Notificación por edictos

AGENCIA Nº 49

PINZON CAMACHO LUIS ALONSO	20-92881422-0
PROEL S.R.L.	30-52346884-3
ZAMAYCO MARITIMA Y FLUVIAL S.A.	30-61853625-0
HELICOPTEROS TURISTICOS S.A.	30-62516642-6
AGENCIA MARITIMA AUSTRAL S.A.	30-63250141-9
ARGESEC S. A.	30-65941997-8
CENTRO MEDICO INTERDISCIPLINARIO S.R.L.	34-61249125-0

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 1.

e. 28/3 Nº 892 v. 3/4/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

DISPOSICION Nº 3

Bs. As., 29/3/95

VISTO el Decreto Nº 2677 del 28 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 72 del 10 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente informar a los interesados sobre los aspectos operativos de los procedimientos de asignación de cupos de automotores no producidos en el país para el año 1995.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIA
DISPONE:

— DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES IMPORTADORES DE AUTOMOTORES

Artículo 1º — Las empresas representantes y distribuidores oficiales, Categorías A y B, según la definición del Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 72/92, interesadas en participar en el procedimiento de asignación del corriente año, deberán inscribirse o actualizar su inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, aportando la documentación prevista en el Artículo 4º de la Resolución S. I. Nº 72/92, antes del 31 de marzo de 1995.

Art. 2º — Las empresas representantes y distribuidores oficiales importadores de automotores ya inscriptos en el registro respectivo, de las Categorías A y B deberán presentar en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial con carácter de declaración jurada, hasta el 31 de marzo de 1995, un detalle de la utilización efectiva de los cupos que le fueran asignados en los procedimientos correspondientes a 1993 y 1994, acompañado de la copia de los respectivos certificados imputados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta presentación es requisito para participar en la asignación correspondiente a 1995.

Art. 3º — Entre los días 3 y 5 de abril de 1995 se encontrará disponible la actualización del registro mencionado en el Artículo 1º de la presente disposición, para su vista por parte de los interesados integrantes del mismo. Durante dicho período se podrán presentar las impugnaciones, que serán resueltas por el Señor Secretario de Industria antes del 7 de abril, con carácter de inapelable.

Art. 4º — La entrega de Certificados de Inscripción se realizará entre los días 10 y 12 de abril de 1995.

— DE LA ASIGNACION DE CUPO A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar en la asignación del cupo de importación de automotores no producidos en el país correspondiente al año en curso, deberán contar con Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y estar inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos detallados en el Artículo 5º de la presente disposición deberán adquirir los formularios para participar en el procedimiento de asignación de 1995, según la modalidad que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN TROSSERO - Director Nacional de Industria.

e. 30/3 Nº 956 v. 31/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/3/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BALDERRAMA, Alejandro Orlando
CACERES, Orlando Wilfre
CACERES RODRIGUEZ, Urbano
JUAREZ, Julio Alberto
MARTINEZ, Segundo Martín
IBARRA, Carlos Alberto
PERALTA, Baldomero Marcelo
RAMIREZ, Ramón Daniel

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 24/3 Nº 850 v. 6/4/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 23/3/95

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLAN A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

BRIZUELA PEDRO
DI MEGLIO ALBERTO MIGUEL
FERNANDEZ GARCIA JUAN JOSE
FURFARO DANIEL ADALBERTO
LUPIS RUBEN DARIO
REZKO ANDRES LEOPOLDO
VILLAVERDE ALBERTO JORGE

e. 28/3 Nº 893 v. 10/4/95